

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABÁ, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-05-0094-2022**, donde obra la resolución N° **200-03-20-01-2219** del día 26 de agosto de 2022, mediante la cual se otorgó a la sociedad INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S, Identificada con Nit. 901.167.718-5, PERMISO DE VERTIMIENTO, para las aguas residuales domesticas e industriales generadas en el predio denominado Finca girasoles, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-5077 y 08815654, localizado en la vereda la fe, en jurisdicción del municipio de Chigorodó Departamento de Antioquia.

Que mediante resolución N° 200-03-20-03-1355 del día 11 de julio de 2025, se realizaron unos requerimientos a la sociedad NVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S, Identificada con Nit. 901.167.718-5.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, el día 01 de octubre de 2025 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400—08-02-01-2598 del día 08 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:
“(…)

6. Conclusiones

*Una vez realizado el seguimiento al permiso de vertimiento otorgado bajo la Resolución No. 200-03-20-01-2219 del 26 de agosto de 2022, a la sociedad INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S. identificada con Nit No. 901.167.718-5, para las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el predio **FINCA GIRASOLES** identificado con matrículas inmobiliarias No. 008-5077 y No. 008-15654, se encuentra lo siguiente:*

- *Todo el sistema de tratamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra en buen estado y en funcionamiento, a excepción del lecho de secado que se encuentra fuera de servicio por presentar daños (fugas) desde hace aproximadamente 20 días.*



Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

- El usuario no ha presentado la caracterización anual de vertimientos correspondiente al año 2024 y 2025, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los valores máximos permisibles conforme a lo indicado en la Resolución No. 0631 del 2015.
- El usuario no ha presentado fichas de registro de los mantenimientos a los sistemas de tratamientos de aguas residuales.
- El usuario no ha presentado auto declaración y registro de vertimientos correspondiente al año 2025.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Requerir a la Sociedad INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S. identificada con Nit No. 901.167.718-5 para que, en atención a lo establecido en el Permiso de Vertimientos otorgado para la Finca Girasoles, la cual se ubica en la Vereda La Fe en el municipio de Chigorodó – Antioquia, se sirva en un término de treinta (45) días calendario, contados a partir de su notificación, de cumplimiento a lo siguiente:

- Presentar el informe de caracterización de los vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARND) correspondientes a los años 2024 y 2025, e informar a Corpourabá con quince (15) días de antelación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento al momento de la toma de muestras.
- Adecuar el lecho de secado con el fin de activar el funcionamiento de este y realizar el óptimo tratamiento de las aguas residuales.
- Realizar inspección periódica y mantenimiento a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, además de llevar registros de estos para la verificación y seguimientos de los mismos.
- Presentar auto declaración y registro de los vertimientos del predio.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, dentro de las funciones conferidas a CORPOURABÁ por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se encuentran la evaluación, control y seguimiento de los permisos de vertimiento, como instrumentos esenciales para la gestión integral del recurso hídrico y la protección del ambiente.

Que, de conformidad con la Resolución 0631 de 2015 y el Decreto 1076 de 2015, la caracterización anual de aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD) constituye un requisito técnico indispensable para determinar si los sistemas de tratamiento implementados garantizan el cumplimiento de los valores máximos permisibles y, por ende, la protección del cuerpo de agua receptor.

Que, del análisis del Informe Técnico No. 400-08-02-01-2598 del 08 de octubre de 2025, se evidencia que la sociedad **INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S – FINCA GIRASOLES** incumple obligaciones esenciales del permiso otorgado mediante Resolución No. 200-03-20-01-2219 del 26 de agosto de 2022, entre ellas:

- La no presentación de la caracterización anual de vertimientos correspondiente a los años 2024 y 2025, a pesar del requerimiento efectuado mediante Resolución No. 200-03-20-03-1355-2025 del 11 de julio de 2025.
- La ausencia de fichas de registro de mantenimiento de los sistemas de tratamiento, necesarias para verificar su operatividad y eficiencia.
- La no presentación de la auto declaración y registro de vertimientos correspondiente al año 2025.
- La existencia de fallas en el lecho de secado, fuera de operación desde hace aproximadamente 20 días, lo que afecta directamente la eficiencia del tratamiento de las aguas residuales no domésticas.
- La falta de certificados de disposición de residuos peligrosos (RESPEL) generados durante los mantenimientos del sistema de tratamiento.

Que lo anterior evidencia un incumplimiento reiterado y verificable de las obligaciones del permiso de vertimiento, lo cual impide el adecuado control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental y constituye una vulneración directa a los principios de prevención, precaución, sostenibilidad y quien contamina paga.

Que la omisión en la entrega de información obligatoria afecta el derecho colectivo a un ambiente sano consagrado en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, vulnera el deber de colaboración con las autoridades ambientales y dificulta la adopción de medidas preventivas y correctivas para la protección del recurso hídrico.

Que conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, antes de iniciar un procedimiento sancionatorio, la autoridad ambiental puede formular requerimientos preventivos, como mecanismo para que el usuario subsane las obligaciones incumplidas, siempre que ello sea posible técnica y jurídicamente.

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

Que, en este caso, el incumplimiento es subsanable, y por tanto, procede emitir un requerimiento formal, otorgando un plazo razonable para allegar la documentación faltante, restaurar el funcionamiento del sistema de tratamiento y presentar la información técnica indispensable para evaluar el impacto del vertimiento en el medio receptor.

Que el principio de eficacia administrativa (art. 3 de la Ley 1437 de 2011) impone a la autoridad ambiental actuar oportunamente para prevenir daños mayores al recurso hídrico y garantizar el debido proceso ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 0631 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, los Estatutos Corporativos y las demás normas aplicables, esta Dirección procede a emitir la presente decisión administrativa.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. a la sociedad **INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S**, identificada con NIT 901.167.718-5, para que, en un término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente decisión, cumpla con lo siguiente:

- Presentar el informe de caracterización completa de los vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas correspondientes a los años 2024 y 2025, conforme a la Resolución 0631 de 2015, informando con 15 días de antelación la fecha del muestreo.
- Acreditar el mantenimiento y funcionamiento del sistema de tratamiento, aportando las respectivas fichas de registro, con fecha y firma del responsable.
- Poner en funcionamiento el lecho de secado, realizando los ajustes necesarios para su operación, y allegar evidencia documental y fotográfica.
- Aportar certificados de disposición final de residuos peligrosos (RESPEL) generados por el mantenimiento del sistema de tratamiento, expedidos por gestor autorizado.
- Presentar la auto declaración y registro de vertimientos correspondiente al año 2025.
- Entregar evidencia de la gestión adecuada de residuos generados en actividades de tratamiento, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1362 de 2007.
- Cancelar a CORPOURABÁ, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESÓS M.L. (\$ 244.600), por concepto de la visita de seguimiento efectuada por esta Autoridad Ambiental el día 01 de octubre de 2025, de la cual se derivó el informe técnico No 400-08-02-01-2598 del día 08 de octubre de 2025. De conformidad con la lista de tarifas establecida mediante resolución No 300-03-10-23-0041-2025 del 13/01/2025.
- Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se sirva expedir la factura de venta de servicios por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 244.600), por concepto de las mencionadas visita e informe técnico realizado por personal de CORPOURABÁ

Parágrafo 1º: La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

“Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____”
 “Número de Expediente”.
 “Tipo de trámite”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente N° 200-16-51-05-0094-2022, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

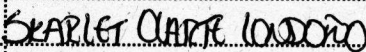
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S**, identificada con NIT 901.167.718-5, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
 Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Skarlet Olarte Londoño		28/01/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 200-16-51-05-0094-2022